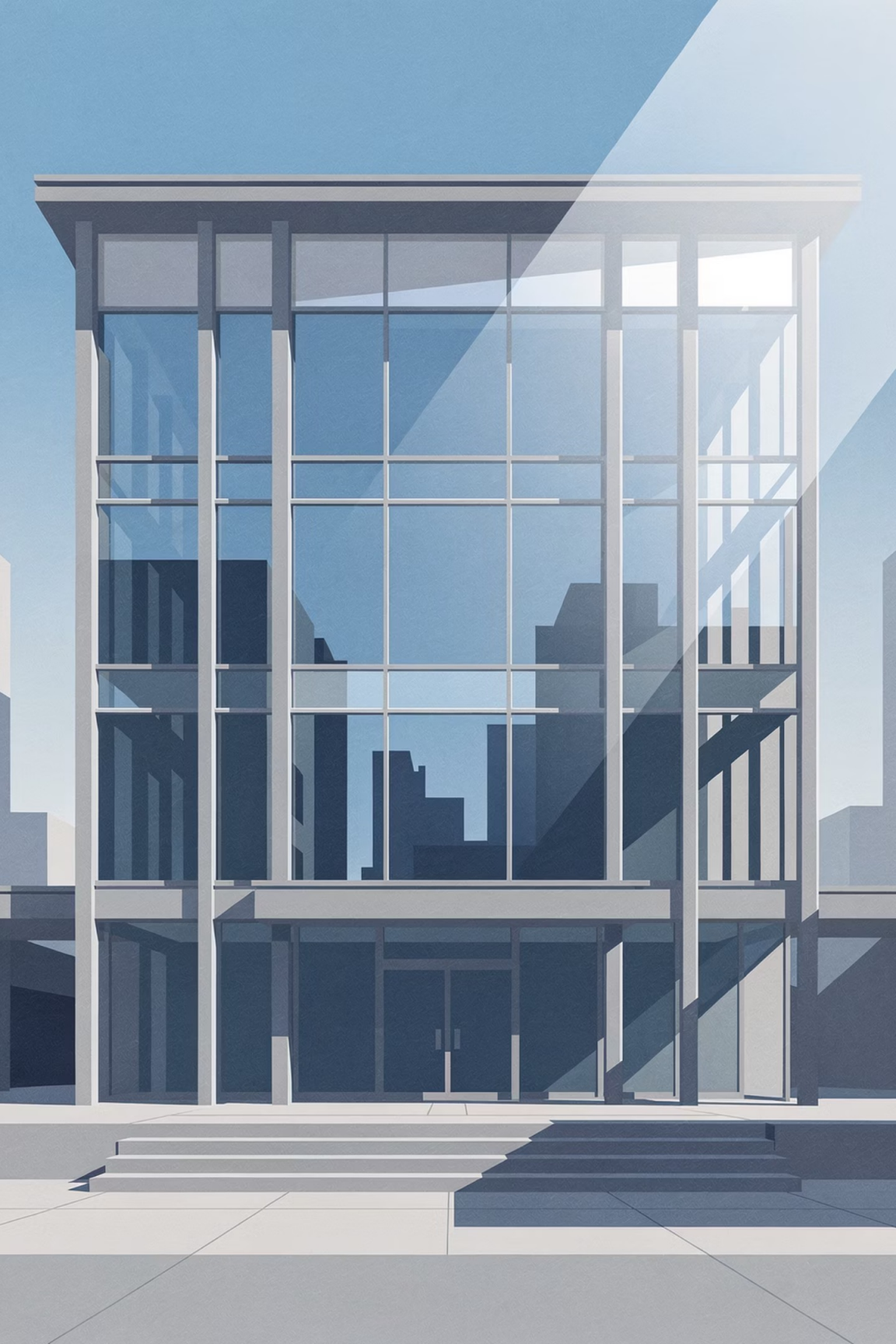




Expedientes y Proceso sobre Adopción de Medidas Judiciales de Apoyo a Personas con Discapacidad

Lección 3 —

Un análisis pormenorizado del nuevo paradigma procesal instaurado por la [Ley 8/2021](#), que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Se estudian los expedientes de jurisdicción voluntaria, el proceso contencioso y el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

DERECHO PROCESAL CIVIL

U.N.E.D

Índice de la Lección

01

I. Introducción

Los diez pilares de la nueva concepción de la discapacidad instaurada por la **Ley 8/2021**. El cambio de paradigma.

03

III. Jurisdicción Contenciosa

Proceso sobre adopción de medidas judiciales de apoyo. Ámbito, pruebas preceptivas, sentencia y revisión.

02

II. Jurisdicción Voluntaria

Expedientes de provisión de medidas judiciales de apoyo. Competencia, legitimación, procedimiento y revisión.

04

IV. Internamiento No Voluntario

Régimen del **art. 763 LEC**. Autorización judicial, procedimiento urgente y control periódico.

I. Introducción: El Nuevo Paradigma de la Discapacidad

En el año 2021 irrumpe con fuerza una nueva concepción de la discapacidad, de carácter **disruptivo y luminoso**, que se articula sobre el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas, con independencia de su discapacidad. Quedan atrás los tiempos de estigmatización y degradación de la voluntad de las personas que todos, en mayor o menor medida, podemos llegar a padecer a lo largo de la vida.

La nueva regulación sustantiva y procesal en materia de discapacidad se contiene en la [Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica \(LRAPD\)](#). Esta Ley levanta la nueva —y armónica— estructura jurídica de la discapacidad sobre **diez pilares fundamentales**, cuya comprensión resulta imprescindible para analizar la arquitectura procedimental que se estudiará a continuación.

  **Punto clave de examen:** La LRAPD no modifica la capacidad de las personas, sino que articula un sistema de *apoyos* para que quienes los necesiten puedan ejercerla en condiciones de igualdad. Esta distinción es esencial y reiteradamente exigida.

Los Diez Pilares de la LRAPD (I)

1. Plena Capacidad Jurídica

Las personas con discapacidad tienen **plena capacidad jurídica**. La capacidad —al igual que la libertad o la dignidad— no se presume, no se cuestiona ni se enjuicia: sencillamente **se tiene siempre y en todos los casos**.

2. Desjudicialización

Apuesta decidida por la «**desjudicialización**» o «externalización» de la discapacidad. Los conflictos deben resolverse, en la medida de lo posible, en el ámbito íntimo, familiar o comunitario, reservando el proceso judicial como vía **excepcional**.

3. Primacía de la Jurisdicción Voluntaria

La Jurisdicción voluntaria pasa a ser el **marco procedimental prioritario**. Los clásicos procesos contradictorios «sobre capacidad» dejan paso a expedientes de la [Ley 15/2015 \(LJV\)](#), tramitados con máxima celeridad, economía y flexibilidad.

4. Derivación a la Vía Contenciosa

Cuando surge **oposición relevante** en el expediente voluntario —no meramente sobre la persona del curador—, el expediente concluye y da paso al proceso contencioso regulado en la [LEC 1/2000](#).

5. Desaparición de Pretensiones Clásicas

Desaparecen la **declaración de incapacidad** y la **declaración de prodigalidad**. Los nuevos expedientes solo valoran la conveniencia del apoyo y designan los cargos tuitivos: **defensor judicial** y **curador**.

Los Diez Pilares de la LRAPD (II)

6. Supresión de Tutela y Patria Potestad Prorrogada

Se eliminan las figuras más radicales. Los nuevos cargos tuitivos —**defensor judicial, curatela y guarda de hecho**— son menos invasivos, más flexibles y orientados a un «traje a medida» para cada persona.

7. Empoderamiento: Voluntad, Deseos y Preferencias

Se abandona el modelo paternalista del «interés superior» y se privilegia la **voluntad, deseos y preferencias** de la persona con discapacidad en el plano personal, social, institucional y judicial.

8. Relevancia de la Trayectoria Vital

Cuando la persona ya no puede expresar su voluntad actual, se acude a sus **creencias, experiencias y valores** para adoptar las decisiones más próximas a las que hubiera tomado si hubiera podido manifestarse.

9. Revisión Periódica de las Medidas

La discapacidad es una realidad **poliédrica, evolutiva y dinámica**. Las resoluciones en esta materia no producen cosa juzgada material definitiva: deben monitorizarse y, en su caso, modificarse periódicamente.

10. Cambio de Terminología

Se abandona el modelo médico-asistencial. Deben desecharse expresiones que aludan a la **pérdida, modificación o reintegración** de la capacidad. El lenguaje jurídico es un instrumento de dignidad, no de estigmatización.

II. Jurisdicción Voluntaria: Marco General

La **LRAPD** crea, *ex novo*, un expediente específico de provisión de apoyos e incorpora su regulación a la **LJV**, dentro del **Capítulo III bis**, titulado «Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad», integrado por un único precepto: el **art. 42 bis LJV**.

Este artículo —estructurado en tres extensos apartados (a), b) y c))— recoge la totalidad del procedimiento, que apenas difiere del proceso contencioso reformado paralelamente en los **arts. 756 a 762 LEC**. La Jurisdicción voluntaria, más flexible, dinámica, económica y humana, pero igualmente garantista, venía siendo reclamada por numerosos profesionales de la Justicia, la doctrina académica y las propias personas afectadas.

Celeridad y Economía

Tramitación con la máxima rapidez posible y el menor coste procesal, reduciendo la carga sobre las partes y el sistema judicial.

Flexibilidad Procedimental

Diseñada para adaptarse a la variedad y complejidad de las situaciones de discapacidad, sin rigideces que perjudiquen a la persona afectada.

Mínima Conflictividad

Se evita la confrontación adversarial. El expediente voluntario solo deriva al proceso contencioso cuando surge oposición relevante al pedimento principal.

Ámbito de Aplicación y Competencia

Ámbito preferente

Una vez descartada la adopción voluntaria de apoyos —ya sea mediante **guarda de hecho** o a través de un **poder notarial preventivo**—, el ámbito prioritario para la provisión judicial de apoyo a personas con discapacidad pasa a ser la Jurisdicción voluntaria. El cauce procedimental adecuado para la solicitud de medidas de apoyo de carácter estable es, pues, el expediente del **art. 42 bis LJV**.

Competencia objetiva y funcional

La competencia corresponde al **Tribunal de Instancia (Sección de Familia, Infancia y Capacidad)** del lugar de residencia de la persona con discapacidad. Si, **antes de la celebración de la comparecencia**, se produjera un cambio de residencia habitual, las actuaciones se remitirán al Tribunal competente del nuevo lugar de residencia, en el estado en que se encuentren (**art. 42 bis a) 2 LJV**).

⚠ Ruptura del principio de *perpetuatio iurisdictionis*

Esta excepción a la ***perpetuatio iurisdictionis*** se justifica por la necesidad de asegurar la proximidad del Tribunal con la persona con discapacidad, dado que el órgano judicial no solo resolverá el expediente sino que también deberá **controlar periódicamente** las medidas adoptadas en el futuro.

⚠ **Error típico de examen:** La *perpetuatio* solo se rompe *antes* de la comparecencia, no después.

Legitimación y Postulación en el Expediente Voluntario



Ministerio Fiscal

Puede instar el expediente de oficio. Además, cualquier persona puede poner en su conocimiento los hechos que revelen una posible necesidad de medidas de apoyo, y las autoridades y funcionarios públicos que los conozcan deberán comunicárselos. El Ministerio Fiscal **deberá** entonces iniciar el expediente ([art. 42 bis a\) 3 LJV](#)).



Persona con Discapacidad

La propia persona afectada es titular de legitimación activa. En coherencia con el modelo de **empoderamiento**, se garantiza su protagonismo procesal desde el inicio del procedimiento.



Familiares

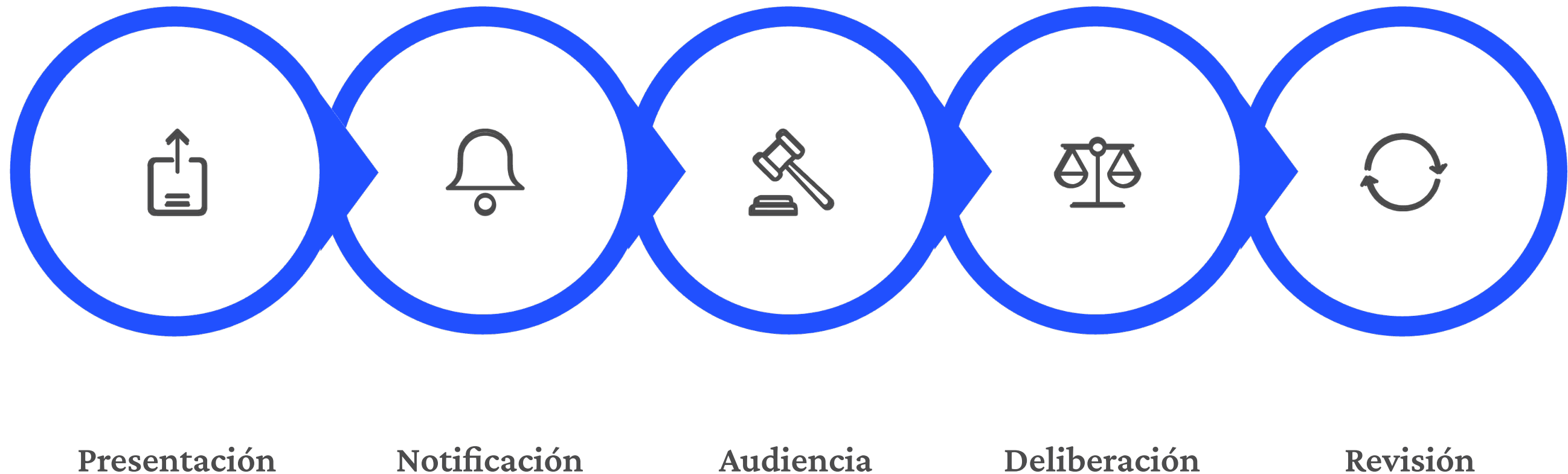
El cónyuge no separado de hecho ni legalmente —o quien se halle en situación de hecho asimilable—, así como los **descendientes, ascendientes o hermanos** de la persona con discapacidad.



Postulación

La persona con discapacidad puede actuar con su **propia defensa y representación**. Cuando no resulte previsible tal designación por sí misma, se pedirá el nombramiento de un **defensor judicial**, que actuará a través de Abogado y Procurador ([art. 42 bis a\) 4 LJV](#)).

Procedimiento del Expediente de Jurisdicción Voluntaria



El procedimiento se articula en fases claramente diferenciadas, comenzando con la **solicitud** acompañada de los documentos acreditativos de la necesidad de las medidas y un **dictamen pericial** de profesionales especializados en los ámbitos social y sanitario. Admitida a trámite por el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)**, este convocará a la comparecencia al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y a los interesados, quienes dispondrán de un plazo de **cinco días** desde la citación para proponer prueba. La comparecencia culmina con la **entrevista personal** entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad, momento central del procedimiento (**art. 42 bis b) 3 LJV**).

La Comparecencia: Eje Central del Expediente

En la **comparecencia** se celebrará una entrevista personal entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad. El Juez, atendiendo a su situación, podrá informarle de las **alternativas de apoyo** a su alcance: bien a través de su entorno social o comunitario, bien mediante el otorgamiento de medidas voluntarias de apoyo.

Si la persona opta por una alternativa

Si tras la información facilitada por la autoridad judicial la persona con discapacidad opta por una medida de apoyo alternativa —como la **autocuratela** ([arts. 271-274 CC](#))—, el expediente se **extinguirá**. La desjudicialización es tan intensa que incluso puede producirse en pleno expediente voluntario.

Si surge oposición relevante

La oposición de la persona con discapacidad, del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado al pedimento principal determina la **terminación del expediente**. La autoridad judicial puede acordar provisionalmente medidas de apoyo durante un plazo máximo de **treinta días**, siempre que antes no se haya presentado demanda contenciosa ([art. 42 bis b\) 5 LJV](#)).

 **Distinción crítica:** No se considera oposición relevante —a efectos de transformar el expediente en contencioso— la discrepancia referida *únicamente* a la designación nominal del curador como persona concreta. Solo la oposición al pedimento principal (provisión, nombramiento, alcance de la curatela) provoca el cierre del expediente voluntario.

Auto Final y Revisión Posterior de las Medidas

1

Contenido del Auto

Las medidas adoptadas en el auto que ponga fin al expediente deben ajustarse a lo dispuesto en la **legislación civil aplicable**. El auto establecerá, además, el **plazo y la forma** en que las medidas deberán ser revisadas periódicamente (**art. 42 bis c) 1 LJV**).

2

Revisión Anticipada

Cualquier persona legitimada, así como quien ejerza el apoyo, puede solicitar una **revisión anticipada** de las medidas antes del vencimiento del plazo previsto. La autoridad judicial recabará dictamen pericial, mantendrá entrevista con la persona con discapacidad y ordenará actuaciones complementarias.

3

Traslado y Alegaciones

Del resultado de las actuaciones de revisión se dará traslado a la persona con discapacidad, quien ejerza las funciones de apoyo, el Ministerio Fiscal y los interesados personados, para que en el plazo de **diez días** puedan formular alegaciones y aportar medios de prueba.

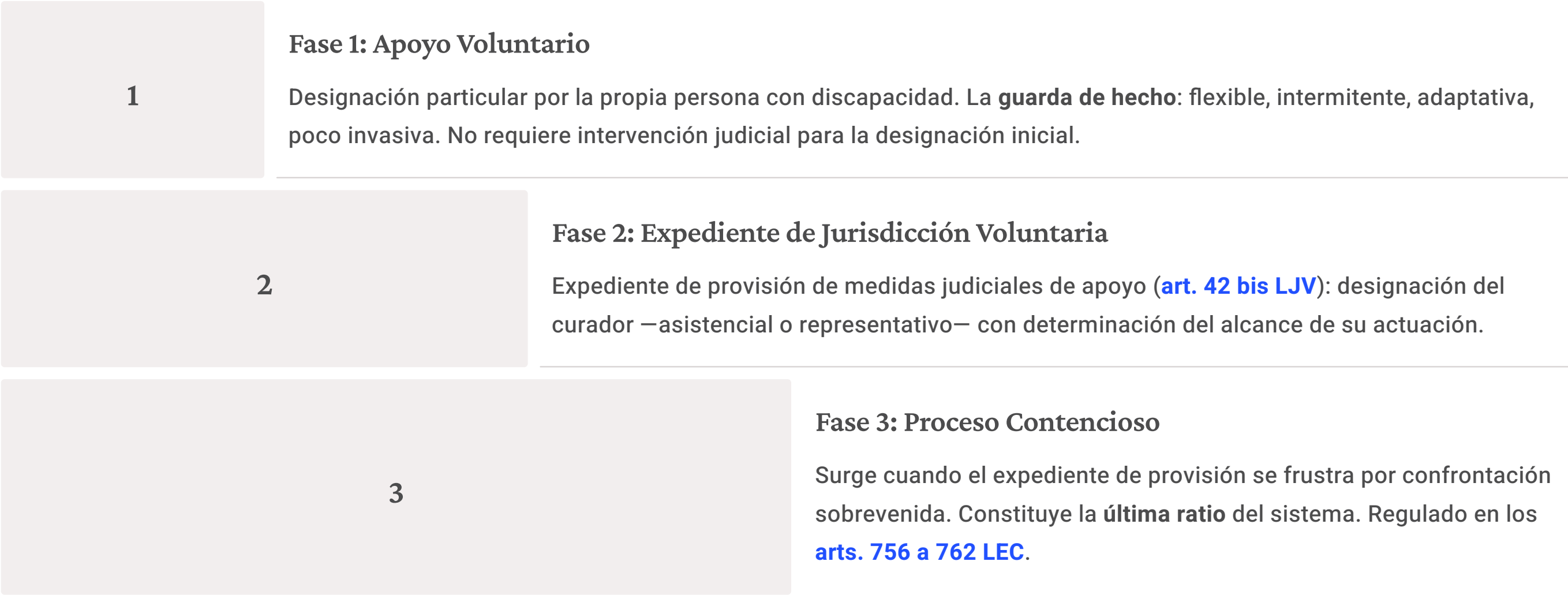
4

Resultado de la Revisión

La autoridad judicial dictará un nuevo auto que **mantendrá, modificará o extinguirá** las medidas de apoyo. Si alguna persona formula oposición, el expediente de revisión concluirá y la revisión deberá instarse conforme a la **LEC** mediante proceso contencioso.

El Sistema Escalonado de Provisión de Apoyos

La Jurisdicción voluntaria constituye el espacio natural en el que se desarrollan todos los expedientes relativos a personas con discapacidad. Puede hablarse de una auténtica «**Jurisdicción voluntaria de la discapacidad**». La provisión de apoyos debe entenderse como un **proceso escalonado**:



Catálogo de Expedientes de Jurisdicción Voluntaria en Materia de Discapacidad

En el momento actual, la [LJV](#) alberga los siguientes expedientes en materia de discapacidad:

Título II — En materia de personas

- **Art. 42 bis LJV.** Expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo. Eje central del sistema.
- **Arts. 44 y 45 LJV.** Expediente de curatela: nombramiento de nuevo curador en sustitución de otro removido o fallecido.
- **Art. 49 LJV.** Expediente de remoción de curador.
- **Art. 51 bis LJV.** Expediente de extinción de poderes preventivos.
- **Art. 52 LJV.** Expediente de vigilancia, control y autorización para la toma de decisiones del guardador de hecho.
- **Arts. 61 y ss. LJV.** Expediente de autorización o aprobación judicial para actos de disposición, gravamen u otros que afecten a bienes o al patrimonio protegido.

Título III — En materia de familia

- **Arts. 87 y ss. LJV.** Expediente relativo a medidas de protección por ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de la administración de bienes de la persona con discapacidad.



💡 El expediente de provisión de medidas (**art. 42 bis LJV**) no cierra definitivamente la situación jurídica de la persona con discapacidad. Al contrario, marca el inicio de una **cadena de expedientes sucesivos** destinados a garantizar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada a lo largo del tiempo.

III. Jurisdicción Contenciosa: Proceso sobre Adopción de Medidas Judiciales de Apoyo

El proceso contencioso sobre adopción de medidas judiciales de apoyo, regulado íntegramente en la [LEC \(arts. 756 a 762\)](#), constituye la **última ratio** del sistema. Solo se acude a él tras haberse intentado —sin éxito— tanto la designación voluntaria del apoyo como el expediente de Jurisdicción voluntaria de provisión de medidas.

Pretensión procesal peculiar

No persigue la **declaración de derechos**, ni la **constitución de situaciones jurídicas nuevas**, ni la **condena a prestaciones**. Su objeto es la **provisión judicial de apoyos** en casos extremos donde persiste una alteración cognitiva, intelectual o psicosocial que altera el equilibrio de las relaciones jurídicas.

Carácter subsidiario

Se trata de la solución de **último recurso**, reservada para cuando el sistema voluntario de apoyo deja de funcionar y nada se ha previsto, o cuando la voluntad de la persona con discapacidad presenta graves dificultades de emisión o comprensión.

Competencia en el Proceso Contencioso

La competencia recae, en principio, en el **mismo Juez que conoció del expediente voluntario previo** (Tribunal de Instancia, Sección de Familia, Infancia y Capacidad), salvo cambio de residencia posterior.

Cambio de residencia antes de la vista

Si la persona afectada cambia de residencia habitual **antes de la celebración de la vista**, las actuaciones se remitirán al Tribunal del nuevo domicilio en el estado en que se encuentren. Se **rompe la perpetuatio iurisdictionis**, al igual que en el expediente voluntario.

Cambio de residencia después de la vista

Si el cambio de residencia se produce **con posterioridad a la vista**, se mantendrá la competencia del Juez inicial, para evitar la repetición de la prueba, que en este proceso debe practicarse con inmediación, contradicción, concentración y publicidad.

 **Error típico de examen:** La perpetuatio iurisdictionis se rompe tanto en el expediente voluntario (antes de la comparecencia) como en el proceso contencioso (antes de la vista). En ambos casos, el momento-bisagra es el acto oral central del procedimiento, no la admisión de la demanda ni la sentencia.

Legitimación e Intervención Procesal en el Proceso Contencioso

Legitimación activa

La legitimación activa para promover el proceso de adopción judicial de medidas de apoyo corresponde:

- A la **propia persona interesada**
- A su **cónyuge no separado** de hecho o legalmente, o a quien se halle en situación de hecho asimilable
- A sus **descendientes, ascendientes o hermanos**

El **Ministerio Fiscal** deberá promover el proceso cuando estas personas no existan o no hayan presentado la correspondiente demanda, salvo que concluya que existen vías alternativas preferentemente voluntarias (**art. 757 LEC**).

Curador propuesto

Cuando la demanda interese simultáneamente el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, la definición de las medidas y la designación de un curador determinado, se dará traslado de aquella al **curador propuesto** para que pueda formular alegaciones (**art. 757.3 LEC**).

Posición procesal del demandado

Admitida la demanda, el LAJ recabará **certificación del Registro Civil** y de otros Registros públicos sobre las medidas de apoyo inscritas. Si la persona interesada no comparece, se designará un **defensor judicial** con un nuevo plazo de **veinte días** para contestar (**art. 758.2 LEC**).

Las Pruebas Preceptivas: Núcleo del Proceso Contencioso

En los procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo, además de los medios probatorios generales, el Tribunal deberá practicar obligatoriamente las siguientes pruebas preceptivas ([art. 759 LEC](#)). Estas pruebas son **de orden público** y deben ordenarse de oficio, tanto en primera como en segunda instancia.

1

Entrevista personal con la persona con discapacidad

El Tribunal mantendrá una entrevista personal con la persona afectada por el proceso. Esta audiencia no puede omitirse salvo en el supuesto excepcional que se describe a continuación.

2

Audiencia de familiares próximos

Se oirá al cónyuge no separado de hecho ni legalmente —o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable— así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad.

3

Dictámenes periciales

Se recabarán los dictámenes periciales necesarios. **En ningún caso** podrán acordarse medidas de apoyo sin un dictamen pericial previo, ordenado por el Tribunal, elaborado por profesionales especializados en los ámbitos social y sanitario.

  **Excepción:** Conforme al [art. 759.2 LEC](#), cuando la demanda sea instada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, a solicitud de ésta y de forma **excepcional**, decidir no practicar las audiencias preceptivas si ello resulta más conveniente para la preservación de su intimidad. Esta excepción rompe el clásico principio de dualidad de partes.

La Sentencia: Las Medidas de Apoyo

A tenor del [art. 760 LEC](#), las medidas que el órgano judicial adopte en la sentencia deberán ser conformes con lo previsto en las normas de derecho civil aplicables —tanto estatales como autonómicas—, siempre dentro del marco de los principios nucleares de la discapacidad: **plena capacidad, libertad, dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad**.

Una vez expulsada la **tutela** del ámbito de la discapacidad, el apoyo se articula en torno a tres tipos de medidas:

Defensor Judicial

Figura de apoyo puntual para actos concretos. Interviene cuando existe conflicto de intereses con el curador, cuando el cargo está vacante o para actos específicos no cubiertos por otro mecanismo de apoyo.

Curatela

Figura **central** del nuevo sistema. Diseñada para una asistencia continuada, estable aunque adaptable, y de naturaleza bipolar: abarca tanto la esfera personal como la patrimonial. El curador actúa como una «**segunda piel**» o **alter ego** de la persona con discapacidad.

Guarda de Hecho

Figura flexible e informal, nacida al margen de regulación sistemática. Su potenciación en la reforma se limita a la previsión de mecanismos de vigilancia y control y a la exigencia de autorización judicial para determinadas decisiones relevantes.

La Curatela: Figura Central de la Nueva Discapacidad

La **curatela** se erige como la medida judicial por excelencia para aquellas personas que necesitan una asistencia continuada, estable aunque adaptable, armoniosa, flexible y eficaz. Sus razones de centralidad son:



1. Carácter estable

No se trata de una medida puntual o excepcional, sino de una institución diseñada para **perdurar mientras resulte necesaria**, sometida a revisión periódica pero con vocación de continuidad.



2. Naturaleza bipolar

La curatela abarca tanto la esfera **íntima, personal y humana**, como la esfera **económica, jurídica y patrimonial**, evitando que la interioridad de la persona quede desatendida.



3. Flexibilidad, dinamismo y heterogeneidad

El curador debe acompañar a la persona con discapacidad a lo largo de los cambios de su situación. A veces su función será meramente **asistencial**; en otras, asumirá facultades **representativas** más intensas, según el momento y las circunstancias.



4. Inspiración en la «segunda piel»

El curador adopta decisiones con base en la **trayectoria vital** de la persona, procurando siempre la opción más cercana a su voluntad, deseos y preferencias, tal y como las habría expresado de haber podido hacerlo.

Revisión de las Medidas Adoptadas en Sentencia

Plazos de revisión obligatoria

Las medidas acordadas en la sentencia serán objeto de revisión obligatoria conforme a la legislación civil aplicable, siguiendo los trámites específicos previstos en la **LJV**. Con independencia de las vicisitudes que puedan justificar una revisión inmediata, las medidas judicialmente adoptadas deben revisarse obligatoriamente:

- En un plazo máximo de **tres años** como regla general
- Excepcionalmente y de forma motivada, el juez puede establecer un plazo mayor, que **en ningún caso podrá exceder de seis años**

Esta previsión dimana directamente del **Código Civil** y refleja el carácter temporalmente condicionado de las decisiones en materia de discapacidad.

Procedimiento de revisión

La revisión seguirá los trámites de la **Jurisdicción voluntaria**. Si en dicho expediente:

- Surge oposición, o
- El expediente no pudiera resolverse,

deberá promoverse el correspondiente **proceso contencioso de revisión** conforme a la LEC. Podrán interponerlo cualquiera de las personas legitimadas, así como quien ejerza el apoyo de la persona con discapacidad.



Plazos de examen: Regla general = **3 años**. Excepción motivada = hasta **6 años** máximo.

Medidas Cautelares en el Proceso de Discapacidad

Las medidas cautelares constituyen un instrumento esencial de protección de la persona con discapacidad cuando la urgencia de la situación no permite aguardar a la resolución definitiva del expediente o proceso.

Adopción de oficio por el Tribunal

Cuando el Tribunal de Instancia (Sección de Familia, Infancia y Capacidad) tenga conocimiento de la existencia de una persona en situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, deberá **adoptar de oficio** las medidas que estime necesarias para la protección de la persona o de su patrimonio, y poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que este pueda iniciar el expediente correspondiente.

Solicitud por el Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal también está facultado para solicitar del Tribunal la adopción inmediata de medidas cautelares de apoyo. Estas medidas podrán acordarse en **cualquier momento del procedimiento**, ya sea de oficio o a instancia de parte, y, siempre que la urgencia no lo impida, se adoptarán **previa audiencia de la persona con discapacidad**.

IV. Internamiento No Voluntario por Razón de Trastorno Psíquico

La **LEC** regula el internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico en el **art. 763**, siguiendo los principios de los antiguos procesos «sobre la capacidad de las personas» y **sin haber sido modificado** tras la aprobación y entrada en vigor de la LRAPD.

⊗  El «gran olvidado» de la reforma: El **art. 763 LEC** ya fue objeto de declaración de inconstitucionalidad por la **STC 132/2010, de 2 de diciembre**, que declaró su inconstitucionalidad, sin paliativos, al regular en una **ley ordinaria** (no orgánica) una materia que afecta al derecho fundamental a la libertad personal. Pese a ello, el precepto sigue vigente, pendiente de adecuación legislativa, lo que constituye un déficit técnico de primer orden.

Presupuestos y Regla General del Internamiento

El [art. 763.1 LEC](#) dispone que el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, **requerirá autorización judicial**, que será recabada del Tribunal del lugar donde resida la persona afectada.

Presupuesto subjetivo

Es necesario que la persona afectada carezca, **en el momento del internamiento**, de la capacidad de entender y oponerse justificadamente a la medida, esto es, que se halle en una situación de **evidente indefensión, tanto material como procesal**.

Irrelevancia del apoyo previo

Resulta irrelevante, a efectos de la procedencia del internamiento, que la persona esté ya provista de algún apoyo previo (voluntario o judicial). La existencia de un curador **no excluye** la posibilidad de internamiento no voluntario.

Terminología desfasada

La mención del precepto a la «patria potestad prorrogada» o a la «tutela» está completamente desfasada, pues ambas figuras han sido **suprimidas** del ámbito de la discapacidad por la LRAPD. Constituye un error técnico notable del legislador.

Procedimiento de Autorización Judicial del Internamiento



La **autorización judicial** habrá de ser, como regla, **previa al internamiento**. No obstante, cuando razones de urgencia hagan necesaria la inmediata adopción de la medida, el procedimiento se invierte: el centro sanitario debe comunicar el internamiento al Tribunal en el plazo máximo de **veinticuatro horas**, para que el Tribunal pueda **ratificar o no la medida en el plazo de setenta y dos horas** desde que tenga conocimiento del internamiento. En los internamientos urgentes, será competente para la ratificación el Tribunal del lugar donde **radique el centro** en que se produjo el internamiento, no el del domicilio del afectado.

Garantías Procesales del Internamiento

Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento ya efectuado, el Tribunal deberá cumplir con un conjunto de garantías procesales indisponibles:

Audiencia de la persona afectada

El Tribunal **oír**á a la **persona afectada**, garantizando su derecho a ser escuchada con carácter previo a cualquier decisión sobre su libertad personal, en coherencia con las exigencias del [art. 17 CE](#).

Intervención del Ministerio Fiscal

Se oír á al **Ministerio Fiscal** como garante de la legalidad y de los derechos fundamentales, y a cualquier otra persona cuya comparecencia considere conveniente el Tribunal o le sea solicitada por el afectado.

Examen personal y pericial

El Tribunal deberá **examinar personalmente** a la persona cuyo internamiento se plantea y recabar el **dictamen de un facultativo designado por él**, sin perjuicio de la práctica de otras pruebas que estime pertinentes.

Recurso de apelación

La resolución que el Tribunal dicte sobre el internamiento es **susceptible de recurso de apelación**, garantizando el control en segunda instancia de una medida que afecta al derecho fundamental a la libertad.

  **Menores:** El internamiento de menores deberá tener lugar siempre en un **establecimiento de salud mental adecuado a su edad** y requerirá informe previo de los servicios de asistencia al menor.

Control Judicial Periódico del Internamiento

Obligación de información periódica

En la misma resolución que acuerde el internamiento se consignará la obligación de los **facultativos que atiendan al internado** de informar periódicamente al Tribunal sobre la necesidad de continuar la medida, sin perjuicio de otros informes que el propio Tribunal pueda solicitar en cualquier momento.

Los informes periódicos se emitirán, como regla general, cada **seis meses**, salvo que el Tribunal, atendida la naturaleza del trastorno, fije un plazo **inferior**.

Resolución sobre continuación o cese

Recibidos los informes periódicos, el Tribunal, previa práctica —en su caso— de las actuaciones que estime imprescindibles, resolverá sobre la **continuación o cese del internamiento**.

En todo caso, cuando los facultativos entiendan que ya **no es necesario** mantener el internamiento, deberán:

- Dar el **alta médica** a la persona internada
- Comunicarlo de **inmediato** al Tribunal competente

 **Plazos clave del internamiento (para examen):**• Notificación urgente al Tribunal: **24 horas**• Ratificación por el Tribunal: **72 horas**•
Informes periódicos de facultativos: **cada 6 meses** (salvo plazo inferior fijado por el Tribunal)

Cuadro Comparativo: Jurisdicción Voluntaria vs. Contenciosa

Elemento	JV — Art. 42 bis LJV	Proceso Contencioso — Arts. 756-762 LEC
Naturaleza	Expediente no contradictorio	Proceso con partes enfrentadas
Acceso	Primera opción tras fracasar el apoyo voluntario	Última ratio, tras fracaso del expediente de JV
Competencia	Tribunal de Instancia del lugar de residencia	Mismo Juez del expediente previo (salvo cambio)
Legitimación	MF, persona, cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos	Misma legitimación; MF subsidiario
Perpetuatio	Se rompe antes de la comparecencia	Se rompe antes de la vista
Resolución final	Auto	Sentencia
Revisión	Periódica por expediente; oposición → contencioso	Máx. 3 años (excepción: máx. 6 años)
Pruebas preceptivas	Entrevista personal, dictamen pericial	Entrevista personal, audiencia familiar, dictamen pericial (art. 759 LEC)

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

✗ Error 1: Confundir «capacidad» con «apoyo»

La LRAPD **no modifica la capacidad jurídica** de nadie. Los expedientes y procesos no «incapacitan»: proveen de **apoyos** para que quien los necesite ejerza su capacidad en condiciones de igualdad. Jamás utilizar las expresiones «pérdida de capacidad», «incapacitación» o «incapaz».

✗ Error 2: Equiparar oposición al curador con oposición a la curatela

La discrepancia sobre la **persona concreta designada como curador** no convierte el expediente voluntario en contencioso. Solo la oposición al **pedimento principal** (la curatela en sí misma) produce ese efecto. Confundir ambas situaciones es un error muy frecuente en examen.

✗ Error 3: Ignorar la perpetuatio en cada proceso

La perpetuatio iurisdictionis **se rompe en momentos distintos**: en el expediente de JV, *antes de la comparecencia*, en el proceso contencioso, *antes de la vista*. El cambio posterior no altera la competencia.

✗ Error 4: Olvidar los plazos del art. 763 LEC

En el internamiento urgente: comunicación al Tribunal en **24 horas** y ratificación en **72 horas**. Revisiones periódicas cada **6 meses**. Revisión de medidas judiciales de apoyo: **máx. 3 años** (excepción motivada: **máx. 6 años**).

✗ Error 5: Confundir el rango de la Ley que regula el internamiento

El **art. 763 LEC** es una norma ordinaria, no orgánica. La **STC 132/2010** declaró su inconstitucionalidad formal por regular en ley ordinaria una materia que afecta a la libertad personal. No confundir inconstitucionalidad formal con vigencia: el precepto sigue aplicándose.

Síntesis: Normativa Clave de la Lección



Ley 8/2021 (LRAPD)

Ley de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad. Norma central de la lección.
Entrada en vigor: **3 de septiembre de 2021**.



Art. 42 bis LJV

Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria.
Expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo. Eje del sistema procedimental de la discapacidad.



Arts. 756–762 LEC

Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.
Proceso contencioso sobre adopción de medidas judiciales de apoyo. Pruebas preceptivas del **art. 759 LEC**. Sentencia del **art. 760 LEC**.



Art. 763 LEC

Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.
Precepto inconstitucional en su rango formal (**STC 132/2010**), pero todavía vigente. «**El gran olvidado**» de la reforma.



Arts. 271–274 CC

Autocuratela: mecanismo preventivo que permite a la persona con discapacidad anticipar, por sí misma, la designación de su propio curador, reduciendo la intervención judicial.

Conclusiones: El Nuevo Horizonte de la Discapacidad

La [Ley 8/2021](#) ha supuesto una transformación estructural del Derecho español de la discapacidad. La superación del modelo médico-asistencial y la adopción del modelo social y jurídico —basado en la plena capacidad jurídica, el empoderamiento y la subsidiariedad de la intervención judicial— no es solo un cambio normativo: es un cambio de civilización.

→ La capacidad es inherente a la persona

No se incapacita, no se pierde, no se modula. Se ejercita, en casos extremos, con apoyos. El proceso judicial es el último escalón, no el primero.

→ La curatela es la medida estrella

Bipolar, estable, flexible y dinámica. El curador como «alter ego» que actúa en coherencia con la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, especialmente cuando ya no puede expresarlos.

→ La JV es el cauce natural

El expediente del [art. 42 bis LJV](#) es el instrumento preferente. Flexible, rápido y humano. El proceso contencioso solo surge ante oposición relevante al pedimento principal.

→ El control periódico es imprescindible

Las resoluciones sobre discapacidad no producen cosa juzgada inmutable: están sujetas a revisión obligatoria, con plazos de [3 años](#) (máx. 6) para las medidas judiciales y de [6 meses](#) para el control del internamiento.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —